

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 18-01-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2005 00091	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE MENDEZ	ADOLFO LEON GOMEZ MORERA	Auto requiere APODERADO	17/01/2023		
41001 40 03001 2006 00152	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LAUREANO MAJE MARTÍNEZ Y OTRA.	Auto ordena entregar títulos AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES Y ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DE LA ENTIDAD EJECUTANTE. P.D.	17/01/2023		
41001 40 03001 2012 00239	Ejecutivo Singular	ELIZABETH MORENO MENDEZ	ALFREDO MACIAS ZAMORA	Auto ordena comisión PARA SECUESTRO	17/01/2023		
41001 40 03001 2017 00714	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO Y OTRO	Auto fija Fecha Remate Bienes LAS 9 A.M. DEL 27 DE ABRIL DE 2023.	17/01/2023		
41001 40 03001 2017 00716	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LEIDY JHOANA BURBANO	Auto ordena oficiar A JUZGADO 1. PEQUEÑAS CAUSAS	17/01/2023		
41001 40 03001 2018 00428	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION	ARMANDO NORATO SALAZAR	Auto requiere ACTOR PARA QUE PRUEBE LA CALIDAD DE ASOCIADO	17/01/2023		
41001 40 03001 2018 00648	Ejecutivo Singular	ISRAEL SILVA GUARNIZO	JOSE ESPER SILVA GUARNIZO.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 31 DE ENERO DE 2023.	17/01/2023		
41001 40 03001 2018 00654	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YESID PERDOMO MEDINA Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA INTERROGAR PERITOS LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 25 DE ABRIL DE 2023.	17/01/2023		
41001 40 03001 2019 00137	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	LUIS ALBERTO PUENTES MANRRIQUE	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES AL CESIONARIO DEL EJECUTANTE P.D.	17/01/2023		
41001 40 03001 2019 00426	Ejecutivo Con Garantia Real	GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS SAS	FERNANDO MARTINEZ RIVAS	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE	17/01/2023		
41001 40 03001 2020 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	17/01/2023		
41001 40 03001 2020 00304	Ejecutivo	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C. S.A.S.	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	17/01/2023		
41001 40 03001 2020 00308	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUCÍA CORTÉS GUARÍN	Auto reconoce personería Y ORDENA COMISION PARA SECUESTRO INMUEBLE	17/01/2023		
41001 40 03001 2020 00430	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	HECTOR ORLANDO RAMIREZ LOPEZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DE LA ENTIDAD EJECUTANTE. PD.	17/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03001 00335	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA Y OTROS	Auto de Trámite AUTO ORDENA OFICIAR A LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA	17/01/2023		
41001 2021 40 03001 00440	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	JOSE OLIVIO OLAYA CHALA Y OTRA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO	17/01/2023		
41001 2021 40 03001 00733	Ejecutivo	MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO Y OTRA	Auto pone en conocimiento DEL ACREEDOR DEL PROCESO ACUMULADC SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS	17/01/2023		
41001 2022 40 03001 00005	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIO FIESCO CHARRY	Auto 440 CGP	17/01/2023		
41001 2022 40 03001 00095	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 30 DE MAYO DE 2023	17/01/2023		
41001 2022 40 03001 00208	Verbal	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO	Auto Corre Traslado Art. 206 CGP	17/01/2023		
41001 2022 40 03001 00237	Verbal	JAIME ALVAREZ ROBAYO	EDUVIN JARAMILLO ALVAREZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Y ORDENA PUBLICAR VALLA	17/01/2023		
41001 2022 40 03001 00239	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEX ARBEY LOZANO DIAZ	Auto 440 CGP	17/01/2023		
41001 2022 40 03001 00252	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	OSCAR EDUARDO VILLARRAGA CORDOBA	Auto termina proceso por Pago	17/01/2023		
41001 2022 40 03001 00270	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 1o. DE JUNIO DE 2023.	17/01/2023		
41001 2022 40 03001 00586	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO ALEJANDRO CHARRY HERRAN	Auto 440 CGP	17/01/2023		
41001 2022 40 03001 00638	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ADIELA RODRIGUEZ CASTAÑEDA	Auto 468 CGP Y ORDENA SECUESTRO INMUEBLE	17/01/2023		
41001 2022 40 03001 00708	Verbal	EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS	ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR	Auto admite demanda	17/01/2023		
41001 2022 40 03001 00795	Ejecutivo Singular	COSMOLAC S.A.S.	GERMAN PEÑA GONZALEZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2023		
41001 2022 40 03001 00795	Ejecutivo Singular	COSMOLAC S.A.S.	GERMAN PEÑA GONZALEZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	17/01/2023		
41001 2022 40 03001 00807	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARLEY ULISES RAMIREZ MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2023		
41001 2022 40 03001 00807	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARLEY ULISES RAMIREZ MEDINA	Auto decreta medida cautelar	17/01/2023		
41001 2022 40 03001 00861	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ELVIRA PALOMINO MENDEZ	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE SOLICITUD	17/01/2023		
41001 2022 40 03001 00876	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YOLANDA ARCE QUIBANO	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE SOLICITUD. P.D.	17/01/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00877	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUZ DARY SUAZA SANCHEZ	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE SOLICITUD. P.D.	17/01/2023		
41001 2022	40 03001 00884	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	ANDRES MAURICIO TREJOS ALARCON	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE SOLICITUD. P.D.	17/01/2023		
41001 2019	40 03010 00128	Divisorios	MARIA FANNY FARFAN CEDEÑO	JULIETH ANDREA MONROY CASTRO Y OTROS	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	17/01/2023		
41001 2013	40 22001 00717	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	LUZ MARINA LOZADA Y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES AL DEMANDANTE Y DEVOLUCION DE TITULOS AL DEMANDADO. P.D.	17/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18-01-2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE MENDEZ
DEMANDADO	ADOLFO LEON GOMEZ MORERA
	INGRID LORENA TOVAR TAMAYO
RADICACIÓN	41-001-40-03-001-2005-00091-00

Vista la constancia dejada por la escribiente adscrita a este Despacho en el expediente digital, respecto de la medida cautelar decretada mediante auto fechado el 14 de julio del año inmediatamente anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora con el objeto que allegue dirección física o electrónica de la señora DEYANIRA HERNANDEZ AGUIRRE, a fin de librar las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA NIT. No. 891.100.673-9
DEMANDADOS:	LAUREANO MAJE MARTINEZ C.C.No.4.880.638 NANCY LORENA MENESES GARCÍA C.C. No. 26.424.331
RADICADO:	41001-40-03-001-2006-00152-00

Realizada el 7 de diciembre de 2007, la liquidación de costas por parte de la secretaria de este juzgado por valor de 310.172 sin que a la fecha haya sido aprobada o modificada, y teniendo en cuenta que, con providencia del 22 de abril de 2009, este despacho ordenó tener en cuenta en su momento oportuno el recibo de pago No. 38406985 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por valor de \$11.840, se ha ordenar modificar la referida liquidación del crédito a efectos de incluir el mentado valor, para que en consecuencia, la liquidación del crédito equivalga a \$322.012 pesos.

De otra parte, en memorial remitido a través del correo electrónico institucional por el doctor LINO ROJAS VARGAS, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita la entrega de los deposito judiciales allegados al proceso.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de dos títulos judiciales descontado al ejecutado LAUREANO MAJE, por valor de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.816)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$7.067.448 (sin incluir las costas), se ha ordenar el pago de los referidos títulos a la COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas procesales realizada el 7 de diciembre de 2007, para que éstas, finalmente queden liquidadas por valor de **TRECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOCE PESOS (\$322.012)**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales por valor de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.816)** y que a continuación se relacionan, a la entidad ejecutante, COOPERATIVA UTRAHUILCA NIT. No. 891.100.673-9 por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	4880638	Nombre	LAUREANO MAJE	
						Número de Títulos 54
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001057549	891100673	UTRAHUILCA LTDA COOP	IM PRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 2.342,00
439050001078039	891100673	UTRAHUILCA LTDA COOP	IM PRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 2.474,00

CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: ELIZABETH MORENO MENDEZ.

DEMANDADO: ALFREDO MAIAS ZAMOIRA.

RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2012-00239-00

Conforme lo solicita el apoderado de la demandante en escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, para efectos de la diligencia de secuestro de las cuotas que posee el demandado ALFREDO MACIAS ZAMORA en la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES J.M. LTDA EN LIQUIDACIÓN y en la sociedad CEREALES Y GRANOS DEL HUILA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ordenada mediante providencia fechada el 26 de abril de 2018, obrante a folio 68 del cuaderno de medidas cautelares, librese nuevamente despacho comisorio al señor Alcalde Municipal de ésta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : FINESA S.A.
DEMANDADO : ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO Y OTRO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2017-00714-00

El apoderado de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho....

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve de la mañana **(9:00 a.m.)** del día **27** del mes de **abril** del año en curso **(2023)**, para llevar a cabo diligencia de remate, del vehículo legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El bien a rematar consiste en el automóvil de placas **KLX331**, modelo 2015, marca CHEVROLET, color azul Islandia, motor No. LCU*141040023, chasis 9GASA58M2FB014399, de servicio particular, de propiedad de la demandada WEST RIVER SAS., avaluado en la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$21.500.000,00) M/Cte.** Secuestre señor Manuel Barrera Vargas.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADA	LEIDY JHOANA BURBANO
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2017-00716-00

Atendiendo lo peticionado por el Juzgado Primero de Pequeñas CAUSAS Y Competencias Múltiples de esta ciudad en comunicación enviada al correo electrónico, se dispone informar a dicho Despacho que para efectos de la medida comunicada mediante Oficio 2198 del 20 de septiembre de 2022, no se indicó el número de radicado del proceso dado que quien solicitó la medida no hizo mención del mismo, solamente indicó que solicitaba la medida dentro del proceso ejecutivo allí instaurado por COOPERATIVA COOPCREDIFACIL VC., contra LEIDY JHOANA BURBANO. Comuníquese lo pertinente a dicho Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA
EN LIQUIDACION
EJECUTADO : ARMANDO NORATO SALAZAR
RADICACION : 41001400300120180042800

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado el apoderado actor solicita el decreto de una medida cautelar sobre la mesada pensional del demandado.

Atendiendo lo anterior el despacho, previo a resolver, **requiere** al apoderado para que pruebe la calidad de asociado del señor NORATO SALAZAR de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	: ISRAEL SILVA GUARNIZO
DEMANDADO	: JOSE ESPER SILVA GUARNIZO
RADICACIÓN	: 41001-40-03-010-2018-00648-00

Vencido como se halla el término de suspensión y evidenciado que las partes no se pronunciaron respecto del acuerdo de pago, procede el despacho a fijar nuevamente fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las mismas.

Así las cosas y conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., se dispone fijar la hora de las **9.a.m.** del día **31** del mes de **enero** del año en curso (**2023**), para que tenga lugar dicha diligencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 22134 del 13 de junio de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID PERDOMO MEDINA Y OTRO
RADICACION: 41001-40-03-001-2018-00654-00

Visto que a través de apoderado en escrito allegado vía correo electrónico, la parte demanda objeta el dictamen pericial rendido en estas diligencias por EDWIN FERNANDO AYERBE, allegado por la parte demandante, para cuyo efecto allega nuevo avalúo, el cual obra en el expediente digital, rendido por ADRIANA MARIA GARCIA OROZCO, se dispone en los términos del artículo 228 del C. G. P., citar a los peritos mencionados, a fin de que en audiencia pública, en la que las partes los podrán interrogar sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, se llevará a efecto a la hora de las **9.a.m.** del día **25** del mes de **abril** del corriente año **(2023)**.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 41001-40-03-001-2019-00137-00
Proceso: EJECUTIVO DE COSTAS
Ejecutante: LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE C.C. No. 12.098.375, CESIONARIO: ANTONIO MARIA HERNANDEZ C.C. No. 4.903.815
Ejecutado: COOFIJURIDICO
NIT. No. 900.292.867-5

En memorial remitido al correo electrónico institucional, el señor ANTONIO MARIA HERNANDEZ, cesionario del señor Luis Alberto Puentes Manrique, ejecutante dentro del proceso de la referencia, solicita el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo solicitado, advierte esta oficina judicial que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se avisan títulos pendientes de pago, por lo que se ha de negar lo requerido por la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el señor ANTONIO MARIA HERNANDEZ, cesionario del señor Luis Alberto Puentes Manrique, ejecutante dentro del proceso de la referencia, debido a que no existen en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, títulos judiciales pendientes de pago.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS SAS
FERNANDO MARTINEZ RIVAS
41001-40-03-001-2019-00426-00

Atendiendo, la medida de embargo comunicada con oficio No. 1552 del 20 de septiembre de 2022 allegado vía correo electrónico, procedente del **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, con radicación 41001-41-89-001-2016-00993-00, siendo demandante SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL, el Despacho, **TOMA NOTA** del mismo en cuanto a los bienes del aquí demandado FERNANDO MARTINEZ RIVAS, identificado con C.C. N°. 7.715.107 siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso. Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proceder a fijar hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ
RADICACION : 41001-40-03-001-2020-00123-00

En atención a que la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, aporta avalúo respecto del automotor trabado en autos de placas **HFY677**, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a resolver respecto del mismo y en tal sentido correr traslado a las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho...

RESUELVE:

TENGASE como avalúo del automotor trabado en autos de placas **HFY677**, el obrante en escrito allegado vía correo electrónico, fijado en la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$42.200.000,00) M/Cte.-**

En consecuencia, del mismo **córrase traslado** a las partes por el término de Diez (10) días, para los efectos indicados en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS
T.S.C. S.A.
EJECUTADO : CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.
RADICACION : 41001400300120200030400

De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada a través del correo electrónico institucional del juzgado, se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P; requiriéndosele a la apoderada excepcionante para que remita a la parte demandante copia del escrito de excepciones y a la parte actora del escrito mediante el cual las descorra, a los respectivos correos electrónicos tal como lo ordena el Art. 78 del C.G.P.

De otro lado, como el término al que alude el Art. 121 del C.G.P. se encuentra vencido desde el 12 de enero del presente año, el despacho procede a prorrogar dicho término por seis meses más a partir del 13 de enero de 2023.

Por último, como el representante legal de la entidad demandada señor HERNANDO GONZALEZ BERNAL manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MERLY KATHERIN PEREZ GASPAR** identificada con C.C. N° 1.075.302.159 y T.P. N° 364.569 del C.S. de la J., para que los represente dentro del presente proceso, el despacho le **reconoce personería** jurídica en los términos del Art. 74 y 75 del C.G.P.; teniendo por revocado el poder conferido al DR. CAMILO CHACUÉ COLLAZOS.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada por el término de 10 días.

SEGUNDO: PRORROGAR el término al que alude el art. 121 del C.G.P. por le término de 6 meses a partir del 13 de enero del año en curso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MERLY KATHERIN PEREZ GASPAS** identificada con C.C. N° 1.075.302.159 y T.P. N° 364.569 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido como apoderada de la parte demandada.

CUARTO: TENER por revocado el poder conferido al DR. CAMILO CHACUÉ COLLAZOS.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUCIA CORTES GUARIN
RADICACION: 41001400300120200030800

En memorial remitido al correo institucional del juzgado la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA en atención al poder conferido por la demandante BANCO AV VILLAS S.A. confiere poder especial amplio y suficiente a la **DRA. YULIETH GUTIERREZ AREVALO** identificada con C.C. N° 1.022.374.181 Y T.P. N° 288.948 del C.S. de la J., para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, solicitando se le reconozca personería.

Atendiendo lo solicitado el despacho le habrá de reconocer personería a la Dra. **GUTIERREZ AREVALO** para actuar, en los términos del Art. 74 y 75 del C.G.P.

De otra parte, en memorial suscrito por el **Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** y coadyuvado por la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, manifiesta que renuncia al poder conferido, dándose por enterada la representante legal en los términos del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, tomo nota de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 158288 de propiedad de la demandada LUCIA CORTES GUARIN el despacho ordena comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos, anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en su art. 37 del C.G.P. se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**.

Conforme a lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la **DRA. YULIETH GUTIERREZ AREVALO** identificado con C.C. N° 1.022.374.181 Y T.P. N° 288.948 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al **Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR comisionar para la practica de la diligencia de secuestro al señor ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA.

CUARTO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios para la practica de la diligencia, además de las facultades conferidas en el art. 37 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia señora
LUZ STELLA CHAUX SANABRIA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diesiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
NIT. No. 860.007.738-9
DEMANDADO: HECTOR ORLANDO RAMIREZ LOPEZ C.C.No.
1.015.997.959
RADICADO: 41001-40-03-001-2020-00430-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, Doctora Jenny Peña Gaitan, solicita el pago de los títulos judiciales existentes, al Banco Popular S.A.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado, por valor de **TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.396.264,74)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$80.325.223, se ha ordenar el pago de los referidos títulos al BANCO POPULAR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que ascienden a la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.396.264,74)** a la entidad ejecutante, BANCO POPULAR S.A., NIT. No. 860.007.738-9.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1015997959	Nombre	HECTOR ORLANDO RAMIREZ LOPEZ	
						Número de Títulos 9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001073219	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$305.642,43
439050001075753	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$373.478,93
439050001078501	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$378.202,50
439050001081257	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$395.863,89
439050001084919	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$395.863,89
439050001087913	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$359.162,45
439050001090408	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$394.383,78
439050001093666	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$397.352,75
439050001097146	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$396.314,12
Total Valor						\$3.396.264,74

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (Acumulado)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA
RADICACIÓN	410014003001-2021-00335-00

La apoderada judicial de la parte actora en este proceso presentó demanda acumulada, y posteriormente, solicitó la suspensión del trámite por haberse iniciado el trámite de insolvencia de persona natural en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio; ahora, se encuentra el presente proceso a Despacho por cuanto la profesional del derecho requiere se active el mismo, indicando que el trámite de negociación de deudas no continuó debido a que prosperaron las objeciones.

En este sentido, previo a resolver sobre la reactivación procesal se hace necesario oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA para que informe el estado en el que se encuentra la solicitud y trámite de insolvencia de persona natural no comerciante admitida allí del solicitante CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA C.C. 7.724.553 y allegue las constancias o demás documentos que acrediten lo informado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE

OFICIAR a la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA para que informe el estado en el que se encuentra la solicitud y trámite de insolvencia de persona natural no comerciante admitida en esa dependencia del solicitante CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA C.C. 7.724.553 y allegue las constancias o demás documentos que acrediten lo informado al correo electrónico de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	:COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA
DEMANDADO	:JOSE OLIVIO OLAYA CHALA E ISABEL TRIANA CASTAÑEDA
RADICACION	:41001400300120210044000

En constancia del 27 de abril de 2022, la secretaría informa al Despacho, que, se envió notificación personal al demandado **JOSE OLIVIO OLAYA CHALA** certificando la empresa de correo que el destinatario había cambiado de dirección por lo que no se pudo tener por notificado.

Atendiendo lo anterior, y, toda vez, que el demandante no ha cumplido con la carga de notificarlo el Despacho, lo **REQUIERE** para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga de notificar al demandado **JOSE OLIVIO OLAYA CHALA**, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés 2023

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ
DEMANDADO : NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO Y
MAYRA ALEJANDRA BERMEO
RADICACION : 41001400300120210073300

En memorial presentado a través del correo electrónico institucional del juzgado por los apoderados de la parte demandante y demandados de la demanda principal, solicitan la suspensión del proceso principal, el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la demandada MAYRA ALEJANDRA BERMEO, y, el pago del depósito judicial por valor de \$12.100.000 al acreedor del proceso acumulado señor RAFAEL SALAS CASTRO.

Por lo tanto, el despacho, previo a resolver, considera **PONER EN CONOCIMIENTO** del acreedor del proceso acumulado señor RAFAEL SALAS CASTRO, para que se pronuncie dentro del término de ejecutoria, si se tiene en cuenta que lo peticionado no fue coadyuvado por este.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : FABIO FIESCO CHARRY.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00005-00

Mediante auto fechado el 21 de febrero del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **FABIO FIESCO CHARRY**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **FABIO FIESCO CHARRY**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **FABIO FIESCO CHARRY**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

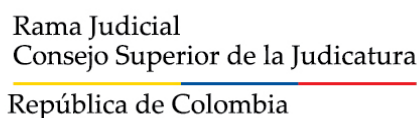
momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho
Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.,
dispone fijar fecha para el día **30** del mes de **mayo** del año **2023** a la
hora de las **9 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata
el Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **30** de **mayo** del **2023** a las **9 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 41001-40-03-001-2022-00208-00
Demandante: WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO.
Demandado: SANDRA CONSTANZA TELLES PERDOMO.
Asunto: VERBAL REIVINDICATORIO.

Atendiendo la constancia que antecede y toda vez, que el apoderado de la demandada **SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO**, en el escrito de contestación de la demanda, objetó el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes relacionadas con la objeción, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del Art. 206 del C.G.P.

SEGUNDO.- REONOCER personería al abogado DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA, con T. P. No. 352.367 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JAIME ALVAREZ ROBAYO.
DEMANDADO	EDUVIN JARAMILLO ALVAREZ Y OTROS.
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2022-00237-00

Atendiendo la constancia obrante en el expediente digita, el Despacho procede a nombrar como curador ad – litem de los emplazados Herederos Indeterminados de MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR al (a) abogado (a) **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON**, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele a la citada esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador vkrg1101@hotmail.com

De otra parte, como el apoderado actor aporó las fotografías en las que aparecen la valla de que trata el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., el despacho **ORDENA** la inclusión del contenido de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término indicado en dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : ALEX ARBEY LOZANO DIAZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00239-00

Mediante auto fechado el 25 de abril del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **ALEX ARBEY LOZANO DIAZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegaron sendos pagarés, títulos de los que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ALEX ARBEY LOZANO DIAZ**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ALEX ARBEY LOZANO DIAZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.600.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE :BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO :OSCAR EDUARDO VILLARRAGA CORDOBA
RADICACION :41001400300120220025200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. LINSÁ LOREINYS PEREZ MARTINEZ** solicita al despacho se ordene la terminación del proceso por pago directo, se decrete la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JZY185**, ordenando oficiar a las autoridades correspondientes.

Atendiendo lo informado y solicitado por la apoderada, el despacho ordena la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago directo.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JZY185** de propiedad del demandado OSCAR EDUARDO VILLARRAGA CORDOBA, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.c

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION	: 41001400300120220027000

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., dispone fijar fecha para el día **1** del mes de **junio** del año **2023** a la hora de las **9 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **1** de **junio** del **2023** a las **9 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CAMILO ALEJANDRO CHARRY HERRAN
RADICACIÓN : 41001400300120220058600

Mediante auto fechado el 18 de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CAMILO ALEJANDRO CHARRY HERRAN** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **CAMILO ALEJANDRO CHARRY HERRAN** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 24 de noviembre de 2022 en los términos del del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 19 de diciembre de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CAMILO ALEJANDRO CHARRY HERRAN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ADIELA RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2022-00638-00

Mediante auto fechado el 11 de octubre del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ADIELA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Coetáneamente, se decretó el embargo y secuestro previos del bien inmueble dado en garantía, ordenando las comunicaciones a que hubiere lugar, medida que se halla debidamente inscrita.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré y escritura de hipoteca, documentos de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo.

La demandada **ADIELA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el silencio los términos de que disponía para pagar la obligación o proponer excepciones, por lo que ingresaron las diligencias al despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P.

De otro lado, como se halla acreditado el registro de la medida decretada sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-198307, se ordenará comisionar para efectos del secuestro del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **ADIELA RODERIGUEZ CASTAÑEDA**, para que, con el producto de la venta de los bienes dados en garantía, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para cuyo efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.300.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

QUINTO: Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-198307 ubicado en esta ciudad, en la calle 51 No. 3W-76 Urbanización Colinas del Norte**, de propiedad de la aquí demandada **ADIELA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, se ordena comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, de la ciudad, a quien se librára despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE : EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS
DEMANDADO : ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00708-00

Ha pasado el presente proceso al Despacho para decidir si es viable la admisión de la demanda y evidenciado que igualmente se solicitan como medida cautelares como es la inscripción de la demanda sobre el inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 43 No. 1W-64 barrio Acrópolis, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-96885 y sobre La motocicleta de placas OFP76E, de conformidad a las exigencias del artículo 591 del C. G. P., para lo cual es preciso indicar que esta no es procedente para este tipo de procesos, como quiera que las medidas cautelares que sí lo son, se encuentran contempladas en el artículo 590 del C.G.P., que señala lo siguiente:

"...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

"...1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

"...a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

"...Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

"...b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

"...Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

"...El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

"...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

"...Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

"...Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

"...Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

"...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

"...PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

"...PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306."

Ahora, es preciso tener en cuenta que en esta clase de procesos de prosperar la demanda la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso y en esta medida, solamente se limitará la orden de reivindicación y lo demás pretendido si existiese.

Por lo tanto, en criterio de este Juzgado no resulta procedente acceder al decreto de la medida cautelar requerida de conformidad con lo que se señala en la norma aludida en precedencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la medida cautelar requerida por la parte actora, no cumple las exigencias contempladas en la norma y que además no tiene la suficiente información, y que las medidas cautelares son de carácter restringido, en particular en esta clase de procesos, este Juzgado denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda verbal – ACCION REIVINDICATORIA, propuesta por EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR, conforme a las exigencias del Art.368 del C.G.P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda a la demandada ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR, por el término de 20 días, mediante notificación de esta

providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

TERCERO.- IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO.- DENEGAR el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS**, con T. P. No. 95.657 del C.S.J., para actuar en estas diligencias como apoderado del demandante, en los términos del poder adjunto legalmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COSMOLAC S.A.S
DEMANDADO	GERMÁN PEÑA GONZALEZ NELCY PIEDAD RODRÍGUEZ PASCUAS GERMAN CAMILO PEÑA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00795-00

COSMOLAC S.A.S. inicia demanda contra GERMÁN PEÑA GONZALEZ, NELCY PIEDAD RODRÍGUEZ PASCUAS, GERMAN CAMILO PEÑA RODRÍGUEZ por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de COSMOLAC S.A.S. NIT 900.582.062 contra GERMÁN PEÑA GONZALEZ C.C. 12.139.656, NELCY PIEDAD RODRÍGUEZ PASCUAS C.C. 36.182.686 Y GERMAN CAMILO PEÑA RODRÍGUEZ C.C. 1.075.251.638 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ

1.1.1. Por la suma de **\$88.222.280** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se pague la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho CAMILO ANDRÉS MOLANO NAVARRETE C.C. 80.063.112 y T.P. 148.035 para actuar como apoderado de COSMOLAC S.A.S. conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ARLEY ULISES RAMÍREZ MEDINA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00807-00

El Banco DAVIVIENDA S.A. inicia demanda contra ARLEY ULISES RAMÍREZ MEDINA con por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 contra ARLEY ULISES RAMÍREZ MEDINA C.C. 7.699.525 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ No. 1193209.

1.1.1. Por la suma de **\$51.666.666,00** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación.

1.1.2. Por la suma de \$4.042.202 por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de abril de 2022 al 11 de noviembre de 2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA C.C. 7.698.056 y T.P. 99.461 para actuar como apoderado de Banco DAVIVIENDA S.A. conforme al poder allegado.

Notifíquese



GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA:	NIT. No. 900.977.629-1 ELVIRA PALOMINO MENDEZ
RADICADO:	C.C. No. 26.501.113 41-001-40-03-001-2022-00861-00

Presentado por la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, solicitud de retiro del presente trámite, y evidenciándose que la mentada profesional del derecho tiene poder para representar a la referida entidad, este despacho procederá a aceptar el retiro, a reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la entidad demandante y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro del proceso de solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ELVIRA PALOMINO MENDEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA:	NIT. No. 900.977.629-1 YOLANDA ARCE QUIBANO
RADICADO:	C.C. No. 36.167.153 41-001-40-03-001-2022-00876-00

Presentado por la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, solicitud de retiro del presente trámite, en atención a que el demandado realizó la entrega voluntaria del vehículo y evidenciándose que la mentada profesional del derecho tiene poder para representar a la referida entidad, este despacho procederá a aceptar el retiro, a reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la entidad demandante y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

Respecto de la solicitud de librar oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar, se precisa que este despacho se abstiene de ordenar lo mismo, ya que dentro del presente trámite no se ha decretado aún ninguna medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso de solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **YOLANDA ARCE QUIBANO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA:	NIT. No. 900.977.629-1 LUZ DARY SUAZA SANCHEZ
RADICADO:	C.C. No. 26.584.851 41-001-40-03-001-2022-00877-00

Presentado por la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, solicitud de retiro del presente trámite, y evidenciándose que la mentada profesional del derecho tiene poder para representar a la referida entidad, este despacho procederá a aceptar el retiro, a reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la entidad demandante y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso de solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **LUZ DARY SUAZA SANCHEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	FINESA S.A. NIT. No. 901.323.975-0
DEMANDADO:	ANDRES MAURICIO TREJOS ALARCON C.C. No. 9.911.412
RADICADO:	41-001-40-03-001-2022-00884-00

Presentado por el apoderado judicial **FINESA S.A.**, solicitud de retiro del presente trámite por acuerdo entre las partes, y evidenciándose que el mentado profesional del derecho tiene poder para representar a la referida entidad, este despacho procederá a aceptar el retiro, a reconocer personería jurídica al abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, como apoderado de la entidad demandante y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso de solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **FINESA S.A.** en contra de **ANDRES MAURICIO TREJOS ALARCON**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, identificado con la C.C. No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	: DIVISORIO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	: MARIA FANNY FARFAN CEDEÑO.
DEMANDADO	: JULIETH ANDREA MONROY CASTRO Y
OTROS.	
RADICACION	: 41001-40-03-010-2019-00128-00

En escrito enviado a través del correo electrónico institucional del juzgado la abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO, quien actúa como apoderada de los señores HAROLD Y LUZ MARITZA MONROY PERDOMO, en el presente trámite impetra incidente de nulidad por indebida notificación de la demandada TERESA MONROY PERDOMO, se dispone que el mismo se tramite como incidente en los términos del artículo 127 del C. G. P.

En consecuencia, se dispone correr traslado del mismo a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 129 Ibidem.

De otro lado, la misma apoderada en escrito remitido igualmente a través del correo electrónico institucional del juzgado, solicita que no se tenga por notificada a la demandada TERESA MONROY PERDOMO, y se reponga el auto que dispuso tenerla por notificada conforme al proferido con fecha 1 de septiembre de 2022, el despacho, teniendo en cuenta que no existe providencia en ese sentido, niega por improcedente lo peticionado, pues solo se evidencia en el expediente constancia secretarial del 24 de febrero de 2022, en las que se indica que se surtió la notificación por aviso respecto de dicha demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, die siete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-40-22-001-2013-00717-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
NIT. No. 891.100.656-3
Ejecutados: LUZ MARINA LOZADA
C.C. No. 55.739.094
HECTOR HERNANDO ANGARITA
C.C. No. 14.237.377

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los títulos judiciales ordenados en providencia del 17 de noviembre de 2022 y de otra parte el apoderado del ejecutado Hector Hernando Angarita, Doctor Yerffenson Barrera Meneses, solicita la devolución de los títulos judiciales restantes, por lo que con el animo de proceder a dar cumplimiento con lo solicitado por las partes, este despacho los requirió, a fin de que informaran el valor exacto y/o los títulos judiciales con los cuales realizaron el acuerdo de pago, para así tener claridad qué títulos se debían pagar a la entidad ejecutante y cuales devolver al ejecutado.

Así las cosas, en respuesta a dicho requerimiento, las partes informaron:

“

1.- Conforme al acuerdo realizado entre las partes para la terminación del proceso por pago, los títulos de depósito judicial que deberán ser entregados a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado, son:

A. Título No. **439050001083370**, por la suma de **\$4.702.964**, constituido el 18 de agosto de 2022 al número de cédula: **14237377**.

Así mismo, los títulos de depósito judicial, constituidos a la cedula de ciudadanía No. **17237377**, los cuales son los siguientes:

- B. Título No. **439050001065665** por la suma de: **\$881.678**, constituido el 15/02/2022.
- C. Título No. **439050001068350** por la suma de **\$646.441**, constituido el 14/03/2022.
- D. Título No. **439050001071135** por la suma de **\$477.964**, constituido el 13/04/2022.
- E. Título No. **439050001074190** por la suma de **\$1.348.543**, constituido el 16/05/2022.
- F. Título No. **439050001077314** por la suma de **\$797.402**, constituido el 15/06/2022.
- G. Título No. **439050001079915** por la suma de **\$405.152**, constituido el 17/07/2022.
- H. Título No. **439050001082945** por la suma de **\$369.069**, constituido el 9/08/2022.



2.- Los títulos de depósito judicial que deberán ser devueltos al demandado señor **HECTOR HERNANDO ANGARITA LOZADA** a su nombre y su favor, son los constituidos a la cedula de ciudadanía No. **17237377**, los cuales paso a relacionar:

- A. Título No. **439050001086052** por la suma de: **\$830.089**, constituido el 9/09/2022.
- B. Título No. **439050001089160** por la suma de: **\$822.653**, constituido el 13/10/2022.
- C. Título No. **439050001092156** por la suma de: **\$738.945**, constituido el 16/11/2022.
- D. Título No. **439050001092470** por la suma de: **\$738.945**, constituido el 22/11/2022.
- E. Título No. **439050001095427** por la suma de: **\$47.576**, constituido el 14/12/2022.

Igualmente, como los que sigan descontando y no queden relacionados en el presente escrito hasta la fecha en que se autorice el pago de los mismos a su favor.

”

En consecuencia, se ha de ordenar el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, en favor del apoderado judicial de la entidad ejecutante, Doctor Jorge Enrique Mendez C.C. No. 17.653.804 conforme autorización a él otorgada en el memorial de solicitud de terminación del proceso:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	14237377	Nombre	HECTOR HERNANDO ANGARITA LOZADA	
						Número de Títulos 23
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
439050001083370	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 4.702.964,00



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	17237377	Nombre	HECTOR HERNANDO ANGARITA LOZADA	
						Número de Títulos 51
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
439050001065665	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 881.678,00
439050001068350	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 646.441,00
439050001071135	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2022	NO APLICA	\$ 477.964,00
439050001074190	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 1.348.543,00
439050001077314	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 797.402,00
439050001079915	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 405.152,00
439050001082945	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 369.069,00

De igual manera, se ha de ordenar la devolución de los títulos judiciales que a continuación se relacionan al efectuado, señor Hector Hernando Angarita:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 17237377 Nombre HECTOR HERNANDO ANGARITA LOZADA

Número de Títulos 51

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
439050001086052	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 830.089,00
439050001089160	891100656	COONFIE LTDA COONFIE COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 822.653,00
439050001092156	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 738.945,00
439050001092470	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 738.945,00
439050001095427	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 47.576,00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan en favor del apoderado judicial de la entidad ejecutante, Doctor JORGE ENRIQUE MENDEZ C.C. No. 17.653.804 conforme autorización a él otorgada en el memorial de solicitud de terminación del proceso:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 14237377 Nombre HECTOR HERNANDO ANGARITA LOZADA

Número de Títulos 23

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
439050001083370	891100653	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 4.702.964,00



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 17237377 Nombre HECTOR HERNANDO ANGARITA LOZADA

Número de Títulos 51

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
439050001065665	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 881.678,00
439050001068350	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 646.441,00
439050001071135	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2022	NO APLICA	\$ 477.964,00
439050001074190	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 1.348.543,00
439050001077314	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 797.402,00
439050001079915	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 405.152,00
439050001082945	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 369.069,00

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que a continuación se relacionan al ejecutado, señor HECTOR HERNANDO ANGARITA LOZADA C.C. No. 14.237.377:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 17237377 Nombre HECTOR HERNANDO ANGARITA LOZADA

Número de Títulos 51

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
439050001086052	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 830.089,00
439050001089160	891100656	COONFIE LTDA COONFIE COONFIE LTDA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 822.653,00
439050001092156	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 738.945,00
439050001092470	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 738.945,00
439050001095427	891100656	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 47.576,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez